



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente fusionados marcado con los números TSE-01-0273-2023 BIS y TSE-01-0285-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0060/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0060/2024

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0273-2023 BIS y 2) TSE-01-0285-2023 con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las organizaciones políticas Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Resolución s/n de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Río San Juan, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), las cuales fueron interpuestas mediante instancias depositadas en fechas once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por ante la Junta Electoral de Río San Juan, que declinó dicho expediente siendo recibido por la Secretaría General en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado de los recursos de apelación interpuestos por las organizaciones políticas Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Río San Juan, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En sus instancias introductorias, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- *Recurso de apelación depositado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Electoral de Rio San Juan, y declinado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por ante la Secretaría General del Tribunal:*

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia; SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y, en consecuencia, REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución No. 31-2023, de fecha 28 del mes de noviembre, dictada por la Junta Electoral Municipal de Rio San Juan, por improcedente, toda vez que el candidato a alcalde propuesto por el Partido Fuerza del Pueblo, NO CUMPLE con el requisito de antigüedad en el domicilio establecido por la ley, para optar por el puesto de Alcalde del municipio de Rio San Juan.

TERCERO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata” (*sic*).

- *Recurso de apelación depositado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General del Tribunal:*

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia;

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y, en consecuencia; REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución No. 31-2023, de fecha 28 del mes de noviembre, dictada por la Junta Electoral Municipal de Rio San Juan, por improcedente, toda vez que el candidato a alcalde propuesto por el Partido Fuerza del Pueblo, NO CUMPLE con el requisito de antigüedad en el domicilio establecido por la ley, para optar por el puesto de Alcalde del municipio de Rio San Juan.

TERCERO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos núm. TSE-354-2023 y TSE-375-2023, mediante los cuales se dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fue debidamente notificada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el acto núm. 811/2023, del protocolo del ministerial Francisco Javier Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan. Sin embargo, no produjo escrito de defensa, quedando el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Los recurrentes pretenden el control de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en el nivel de alcaldes por el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, en razón de que “(...) Que el señor CASIMIRO SILVERIO BATISTA, cédula de identidad y electoral No. 060-0010609-3, tuvo residencia habitual registrada ante la Junta en el municipio de Cabrera hasta el mes de febrero del año 2023.”

2.2. Continúan estableciendo al respecto que “(...) el señor CASIMIRO SILVERIO BATISTA solicitó en fecha, 03 de febrero del año 2023, un cambio de datos menores consistente en el cambio de residencia al municipio de Río San Juan” (*sic*). Esto así porque “(...) desde el cambio de registro de domicilio, en fecha tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha de la emisión de la resolución impugnada, no ha transcurrido el plazo de un año para cumplir con el requisito sine qua non, establecido por el artículo 37 de la Ley No. 176-07” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicitan, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Río San Juan sobre la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) por no cumplir su candidato a alcalde con los requisitos legales.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso fue notificada mediante el acto núm. 811/2023, del protocolo del ministerial Francisco Javier Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), más no presentó escrito de defensa.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Río San Juan;
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 0004-2023 de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Río San Juan;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

iii. Copia fotostática de recurso de reconsideración depositado en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. De su lado la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó el siguiente elemento a la causa.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

5.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes números TSE-01-0273-2023 BIS y TSE-01-0285-2023. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable<sup>1</sup>. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.2. Esta figura se vincula y fundamenta a los principios de *economía procesal* y *celeridad*, el antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9 y 10 lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando priorizando la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

5.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria<sup>2</sup>.”

5.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0273-2023 BIS y TSE-01-0285-2023, que se trata de dos recursos de apelación con igualdad de partes y objeto, interpuestos en fechas diferentes por ante esta Corte y la Junta Electoral de Río San Juan, por las organizaciones políticas Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Río San Juan, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en dicha demarcación. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellas un vínculo más que evidente al coincidir exactamente todos sus elementos.

5.5. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de apelación que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los recursos descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

### 5.6. COMPETENCIA:

5.6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

6.1. En el caso de marras, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2023), emitida por la Junta Electoral de Río San Juan, que refiere a la propuesta de candidaturas de los niveles de alcaldes y regidores del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, depositada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Revocación solicitada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), alegando estos que el candidato a alcalde propuesto por dicha organización no cumple con los requisitos el artículo 37 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

6.2. Con respecto a esto, es necesario verificar quiénes se encuentran legitimados para procurar el control de una resolución que verse sobre propuestas de candidaturas por la vía de la apelación, de cara a lo estipulado en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual reza textualmente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, **respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;**<sup>3</sup>
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.3. La citada normativa limita la posibilidad de que organizaciones políticas pretendan el control o examen de las propuestas de candidaturas presentadas por otras organizaciones, estableciendo de manera taxativa quiénes pueden recurrir en apelación dichas resoluciones, las que pueden ser atacadas por: (i) las organizaciones políticas cuya propuesta regulan; (ii) los candidatos excluidos e incluidos de dichas propuestas; A esto la razonabilidad permite agregar a, (iii) las organizaciones políticas que presenten en las respectivas demarcaciones y niveles de elección, pactos de alianza con la organización cuya propuesta ha rechazado o admitido la Junta Central Electoral o la Junta Electoral correspondiente.

6.4. No obstante, los partidos recurrentes no figuran como aliados o coaligados al partido político Fuerza del Pueblo (FP), para el indicado nivel de elección en la referida demarcación, organización que presenta la propuesta admitida por la Junta Electoral de Río San Juan, careciendo de legitimación procesal activa los recurrentes para presentar el recurso que ocupa a esta Corte. Sobre este aspecto nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que “La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos (...)”<sup>4</sup>. Esto quiere decir que la capacidad procesal para accionar en contra de ciertos actos viene determinada por las normas vigentes, de manera que para atacar ciertos actos electorales deben reunirse los requisitos que

<sup>3</sup> Resaltado añadido.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0028/22, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legalmente o a través de una regulación reglamentaria se hayan dispuesto. En el caso del recurso de apelación de las resoluciones sobre rechazo y aceptación de propuestas de candidaturas, la posibilidad ha sido limitada a aquellas personas físicas y jurídicas a las cuales la misma afecte en sus intereses directamente, que son las mencionadas *ut supra*.

6.5. La disposición que regula los recursos de apelación con respecto a este tipo de resoluciones busca permitir a aquellos que hayan sido directamente afectados por esta, acudir a la jurisdicción para enmendar las irregularidades que produjeran violaciones a sus derechos e intereses. Sin embargo, las organizaciones políticas que recurren en esta ocasión no son ni beneficiadas ni afectadas por la resolución, de modo que carecen de un interés legítimo para recurrirla, esto trae como consecuencia que el recurso de marras deba ser declarado inadmisibles por falta de legitimación procesal activa de los recurrentes, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6.6. En estas atenciones y al tratarse de un aspecto de orden público opera lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

6.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: FUSIONA de oficio los expedientes números TSE-01-0273-2023 BIS y TSE-01-0285-2023, por su estrecha vinculación en términos de partes, objeto y causa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO los recursos de apelación interpuestos en fechas once (11) y quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por las organizaciones políticas Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Resolución s/n de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Rio San Juan, por falta de legitimación procesal activa de los recurrentes, de conformidad con el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que la resolución atacada concierne a la propuesta de candidaturas de una organización política distinta a los partidos políticos recurrentes.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync